

RESOLUCIÓN 08

(22 de junio de 2023)

Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación

EL DIRECTOR DE SERVICIOS REGISTRALES, ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, en uso de sus facultades legales y estatutarias y,

CONSIDERANDO

1. Que por Escritura Pública Nro. 1852 del 25 de noviembre de 1981, otorgada en la NOTARIA SEGUNDA DE CARTAGENA inscrita en esta Cámara de Comercio, el 14 de diciembre de 1981 bajo el No. 10,961 del libro respectivo, fue constituida la sociedad INVERSIONES ANAYA LORDUY S.C., y cuenta con matrícula mercantil 22957-6.
2. Que por Escritura Pública No. 2062 del 25 de Julio de 2013, otorgada en la NOTARIA TERCERA DE CARTAGENA, inscrita en esta Cámara de Comercio, el 21 de agosto de 2013, bajo el No. 96,115 del libro IX del Registro Mercantil, consta el cambio de naturaleza de la sociedad de Comercial a Civil.
3. Que el 3 de abril de 2023, fue presentada para registro ante esta entidad la Escritura Pública No. 0988 del 3 de abril de 2023 mediante la cual se protocolizó el acta No. 001 del 01 de abril de 2023 emanada de la Junta de Socios por Derecho Propio de la sociedad INVERSIONES ANAYA LORDUY S.C., radicada bajo el número 8885940 mediante la cual se aprobó la reactivación de la sociedad y la reforma estatutaria de ampliación de su término de duración.
4. Que en fecha del 10 de abril de 2023 esta Cámara de Comercio requirió al solicitante para que subsanara el documento presentado para registro debido a la existencia de dos motivos que impedían en ese momento proceder con su inscripción. Dichos motivos se concretaron en aclarar lo relativo al lugar donde se llevó a cabo la reunión por derecho propio; y acreditar el cumplimiento de las renovaciones pendientes, vigencias 2021 y 2023, del registro de la sociedad antes referida.
5. Que el 11 de abril de 2023 la sociedad INVERSIONES ANAYA LORDUY SC “EN LIQUIDACIÓN” reingresó la documentación que conforma el trámite identificado con el radicado 8885940, adicionando un acta adicional aclaratoria.
6. Que el 13 de abril de 2023 esta Cámara de Comercio procedió con el registro de la Escritura Pública No. 0988 del 3 de abril de 2023 mediante la cual se protocolizó el acta No. 001 del 01 de abril de 2023 emanada de la Junta de Socios respecto de las decisiones de reactivación de la sociedad y la reforma estatutaria de ampliación de su término de duración, quedando inscrita bajo el acto administrativo número 3478 del Libro XIII del registro mercantil.

7. Que el 27 de abril de 2023, el doctor ORLANDO PERIÑAN FLOREZ en calidad de apoderado del señor BORIS ANAYA LORDUY, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Acto Administrativo de inscripción No. 3478 del 13 de abril de 2023 del Libro XIII del Registro Mercantil, correspondiente al registro de la Escritura Pública No. 0988 del 03 de abril de 2023, en la cual se protocoliza el Acta No. 001 del 1 de abril de 2023 emanada de la junta de socios por derecho propio, en la que se aprobó la reactivación de la sociedad y la reforma estatutaria de ampliación de su término de duración
8. Que en la misma fecha y mediante escritos independientes, el señor DORIAN ANAYA LORDUY en calidad de socio gestor y comanditario, interpuso igualmente recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Acto Administrativo No. 3478 del 13 de abril de 2023 del Libro XIII del Registro Mercantil, ya referenciado.
9. Debido a que los escritos de los recursos impetrados contienen similares fundamentos facticos, jurídicos y petitorios, y en virtud del principio de economía procesal, ambos escritos los cuales fueron radicados bajo el número 8912524 y número 8912744 respectivamente, serán acumulados y resueltos en la presente providencia; en ellos se destaca lo siguiente:

(...)

1. CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURÍDICAS QUE SUSTENTAN LOS RECURSOS.

1.15 Adentrándonos en la situación que nos ocupa, la asamblea por derecho propio celebrada el 1° de abril de 2023 por parte de alguno de los socios de INVERSIONES ANAYA LORDY S.C., en la que se adoptó la decisión de REACTIVAR la pluricitada sociedad, es un acto inexistente a la luz del estatuto y la legislación que rige las sociedades en Colombia, por lo siguiente: (...)

1.15.3 Es bueno precisar que la administración de la sociedad Comanditaria en cabeza de los socios colectivos de conformidad a lo preceptuado en el artículo 326 del C.Co., el acto de reactivación de una sociedad y más en el caso de las comanditarias, es un acto propio de administración del ente societario, por lo tanto, está decisión la deben tomar los gestores en la forma prevista en los estatutos. (...)

*1.15.5 Se observa que en el acto sujeto a registro y que es motivo de impugnación a través de este memorial, **NO** se cumplió con lo señalado en el estatuto social frente a la forma como deben actuar y por ende votar, los socios gestores JAVIER ANAYA LORDUY y DORIAN JOSE ANAYA LORDUY, quienes como se ha reiterado a lo largo de este memorial SIEMPRE DEBEN ACTUAN CONJUNTA. (...)*

1.15.6 Al no existir una actuación conjunta por parte de los gestores al momento de la toma de la decisión de reactivación de la sociedad, no se cumplen con los requisitos estatutarios y por lo tanto, el consentimiento que se requiere de los gestores no se perfecciona, de allí que la voluntad colectiva de los asociados (Socios gestores y comanditarios) que da origen a la decisión de reactivación de la sociedad no se formó. (...)

1.15.8 Al no existir el voto de los gestores tal como se ha explicado, la decisión adoptada carece de los mínimos esenciales que permitan hablar de la existencia de la decisión adoptada en la asamblea del 1° de abril de 2023.

1.16. Por las razones anteriormente expuestas, solicito se revoque la decisión de inscribir la reactivación de la sociedad INVERSIONES ANAYA LORDUY S. EN C., la cual se registro mediante escritura pública N° 0988 de 2023, mediante el acto de inscripción N° 3478 del 13 de abril de 2023 del L XIII. (...).

9. Por su parte, del recurso de reposición y en subsidio de apelación impetrado bajo el radicado No. 8912744 se destaca lo siguiente:

(...)

6. Esta decisión de reactivar la sociedad requiere que sea tomada por mi hermano Javier y él suscrito de manera conjunta, ya que nuestro voto no es individual, sino que se integra por el acuerdo previo de los dos frente a las decisiones que se vayan a tomar al interior de la sociedad.

7. Al no existir acuerdo previo tal como lo establecen los estatutos, es la decisión que se tomó en esa asamblea a mis espaldas, no existe porque la voluntad no se conformó de la manera señalada en los estatutos. Por lo tanto, el acto de registro debe ser revocado porque la actuación y decisión tomada en la asamblea del 1° de abril de 2023 es contraria al querer de los estatutos y a la voluntad de nuestros padres plasmada en dicho contrato de sociedad, en el sentido de que nuestra actuación siempre fuera conjunta. En otras palabras, cualquier decisión que como socios gestores tomáramos JAVIER Y DORIAN ANAYA LORDUY siempre deberíamos estar de acuerdo.

8. La asamblea del 1° de abril de 2023 al no estar presente, no expresé mi voluntad y mi ausencia no se puede interpretar como una aprobación de la decisión tomada, la cual, reitero, se adoptó sin tener en cuenta que los estatutos sociales para todas las decisiones en la sociedad INVERSIONES ANAYA LORDUY S.C. requiere el actuar conjunto de Javier y el mío para así conformarse la voluntad.

9. Les solicito muy respetuosamente se sirvan revocar la reactivación de la sociedad mercantil INVERSIONES ANAYA LORDUY S.C. teniendo en cuenta lo que he plasmado en el presente documento. (...)

10. Que revisado el escrito por el cual se interpusieron ambos recursos de reposición y en subsidio apelación contra el Acto Administrativo No. 3478 del 13 de abril de 2023 del Libro XIII del Registro Mercantil, se observó que fueron presentados dentro del término legal, por el interesado y con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que esta Cámara de Comercio procedió conforme con lo dispuesto en los artículos 74 a 80 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, admitiendo los recursos interpuestos y dándole publicidad al trámite administrativo adelantado ante ella, para lo cual corrió traslado del escrito del recurso a los interesados, en este caso a los representantes legales y accionistas por intermedio de aquellos, a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que figura en el registro mercantil; de igual

forma publicó dicho recurso en la página web de esta Cámara de Comercio y se realizaron todas las gestiones necesarias para darle el trámite legal dentro del término establecido en la ley.

11. Que en fecha del 5 de mayo de 2023, se presentó mediante radicado número 8920816, memorial suscrito por el señor ALFONSO LENTINO RODELO SAMY quien dijo actuar en calidad de apoderado especial del señor JAVIER ANAYA LORDUY socio gestor y comanditario de la sociedad INVERSIONES ANAYA LORDUY S.C. y de los socios comanditarios MAGOLA ANAYA LORDUY, YASIR ANAYA VILLAMIL, JAVIER JULIAN ANAYA VILLAMIL y YIRA ANAYA VILLAMIL de la sociedad en mención, mediante el cual recorrió el traslado del mencionado recurso administrativo, y dentro del cual se destaca lo siguiente:

(...) IV. Consideraciones y fundamentos.

4.1 De la reunión por derecho propio.

(...)

*Con base en lo anterior, encontramos que la consagración legal de la reunión por derecho propio es **imperativa** y por tanto no es susceptible de ser modificada o derogada por **acuerdos privados**, haciendo referencia a los estatutos como contrato social, lo que indica que su realización únicamente puede tener lugar a las 10:00 a.m. del primer día hábil del mes de abril, para lo cual se precisa que si en las oficinas de administración de la sociedad se labora habitualmente los días sábados, estos se consideran hábiles para efectos de la reunión, tal como sucede con la sociedad INVERSIONES ANAYA LORDUY S.C. (...)*

En el caso que nos ocupa, nótese que en el capitulo VII de los estatutos de la sociedad INVERSIONES ANAYA LORDY S.C., relacionado con la “asamblea de socios” no señala nada frente a las reuniones por derecho propio, es decir, tal modalidad de reunión queda prevista conforme a la disposición del artículo 422 del Código de Comercio, ello considerando que la convocatoria para la reunión por derecho propio es de carácter legal y por ende, a los términos de la norma que la consagra ha de ceñirse la misma. (...)

Frente al cuarto (iv) ítem anterior, encontramos que el artículo 312 del estatuto mercantil señala “delegada la administración a varias personas sin determinar sus funciones y facultades, se entenderá que podrá ejercer separadamente cualquier acto de administración”, maxime cuando en el presente caso tenemos que la representación legal conjunta no goza de publicidad en el respectivo registro mercantil. (...)

Ninguna de las decisiones adoptadas, incluyendo la reactivación de la sociedad exigía mayoría calificada, pudiendo adoptar las decisiones con las cuotas presentes y tampoco transitan con el “obrar de consuno” que señala el artículo 312 antes mencionado, siendo validas y conforme a derecho. (...)

VIII. Peticiones

7.1 Se declare improcedente el recurso de reposición y en subsidio apelación presentando en contra el acto administrativo de inscripción No. 3478 del 13 de abril de 2023 del Libro XIII, por las razones anotadas.

7.2 se disponga no reponer el acto administrativo de inscripción No. 3478 del 13 de abril de 2023 del Libro XIII, por las razones anotadas.

7.3 Se declare la legalidad de la actuación de registro del acta contentiva de la reunión por derecho propio del pasado 1 de abril de 2023. (...)

12. Que una vez analizados los argumentos y la documentación pertinente, esta Cámara de Comercio procedió a valorarlos dentro del control de legalidad que le compete en el estudio de los actos y documentos susceptibles de registro, con el fin de determinar la viabilidad del recurso impetrado contra el acto administrativo de inscripción mencionado en los numerales anteriores de esta parte considerativa.

a. Control de legalidad de Cámaras de Comercio: Aspectos Generales.

Las Cámaras de Comercio son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro, a las cuales se les ha encargado el ejercicio de la función pública registral, así como certificar sobre los actos y documentos inscritos en los registros públicos a su cargo, esto en virtud de la figura de la descentralización por colaboración, autorizada mediante los artículos 1º, 2º, 123, 209, 210 y 365 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de las funciones públicas, las cámaras deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas y, por lo tanto, sus facultades son eminentemente regladas y restringidas a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

De conformidad con el desarrollo legal contenido en el Código de Comercio Colombiano, el Decreto 2042 de 2014, la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades y demás normatividad aplicable, las cámaras de comercio del país tienen la competencia para llevar algunos registros públicos de las personas naturales y jurídicas, con sujeción al régimen previsto para cada una de ellas y con las excepciones correspondientes. Particularmente tenemos a cargo el registro de los actos y documentos que deben inscribirse en el Registro Mercantil (*entre otros*) respecto de los cuales la ley exige esa formalidad, con el propósito de dar publicidad y hacer oponible aquellos frente terceros.

El control de legalidad que las cámaras de comercio deben efectuar a los actos y documentos sujetos a registro se encuentra enmarcado en el Código de Comercio, normas concordantes, reglamentarias y las instrucciones que en cumplimiento de estas ha impartido la Superintendencia de Industria y Comercio y, en la actualidad, la Superintendencia de Sociedades.

Frente al registro mercantil, el artículo 27 del Código de Comercio dispone:

(...) El registro mercantil se llevará por las Cámaras de Comercio, pero la Superintendencia de Industria y Comercio determinará los libros necesarios para cumplir esa finalidad, la forma de hacer las inscripciones y dará las instrucciones que tiendan al perfeccionamiento de la institución. (...)

Que en virtud de lo ordenado por el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020, a partir del 1° de enero de 2022, las funciones en materia de supervisión de cámaras de comercio y las previstas en los artículos 27, 37 y 94 del Código de Comercio, que habían sido asignadas a la Superintendencia de Industria y Comercio, fueron asumidas por la Superintendencia de Sociedades; en esa medida, la Superintendencia de Sociedades adoptó de manera transitoria, a través de la Circular Externa No. 100-000017 del 27 de diciembre de 2021, las disposiciones contenidas en el Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, para ejercer las funciones que le fueron atribuidas mediante el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020 y, posteriormente, expidió la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022, para establecer instrucciones para las cámaras de comercio frente a los registros públicos que administran.

En materia registral y por disposición de la Superintendencia de Sociedades en la circular mencionada, las Cámaras de Comercio excepcionalmente deben abstenerse de registrar las actas y documentos en los registros públicos que administran cuando la Ley taxativamente contemple prohibiciones expresas que limiten la facultad de inscripción en los registros públicos que estas entidades llevan o en otras palabras que la Ley ordene a estas entidades que se abstengan de inscribir, en tal sentido si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará. También cuando se presenten actos o decisiones que conforme a la Ley sean ineficaces de pleno derecho, es decir que no produzcan efectos (*artículo 897 del Código de Comercio*); o aquellos actos que sean inexistentes, los cuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 898 del Código de Comercio, son los que se celebran sin las solemnidades sustanciales que la ley exige para su formación en razón del acto o contrato y cuando falta alguno de sus elementos esenciales.

De acuerdo con lo anterior, las Cámaras de Comercio verificarán que los actos, libros o documentos que se alleguen para su registro no adolezcan de vicios de ineficacia, inexistencia o que por expresa disposición legal no puedan ser inscritos.

Respecto de este asunto, la Superintendencia de Industria y Comercio en la Resolución 17402 del 16 de abril de 2015, señaló:

*(...) las cámaras de comercio están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, **con excepción de aquellos casos en que presenten ineficacias, inexistencias** o que en el ordenamiento jurídico **expresamente se determine que no es procedente su inscripción en el registro mercantil**. Entendiendo que es ineficaz el acto que no produce efectos por expresa disposición legal, e inexistente el que no reúne los requisitos de ley para su formación.*

*En consecuencia, el legislador facultó a las cámaras de comercio para ejercer un control de legalidad eminentemente formal, siendo su competencia reglada, no discrecional, por lo cual, si un documento reúne todos los requisitos de forma previstos en la ley para su inscripción, las cámaras de comercio deben proceder a su registro, correspondiendo a las autoridades judiciales o administrativas competentes, el pronunciamiento sobre las demás inconsistencias que pueda presentar el acto o documento.
(...) (subrayado y negrita fuera del texto)*

En ese orden de ideas y en virtud del control de legalidad que ejercen las Cámaras de Comercio sobre los documentos susceptibles de registro, es preciso señalar que, las copias de las actas son documentos a los cuales la Ley les ha concedido valor probatorio, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos para su existencia; lo que significa que debemos presumir la autenticidad y veracidad de tales documentos hasta tanto no se declare judicialmente lo contrario. Lo anterior, se encuentra regulado en el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, el cual expresa lo siguiente:

(...) Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario. (...) (subrayado fuera del texto original).

En consecuencia, no corresponde a la Cámara de Comercio determinar la veracidad del contenido de los documentos sometidos a registro, pero sí es nuestra competencia verificar el cumplimiento de los requisitos formales de estos, conforme con las instrucciones legales y/o reglamentarias establecidas para tales efectos, como son los lineamientos que al respecto ha impartido la Superintendencia de Sociedades mediante la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022.

Al respecto, la Superintendencia de Sociedades en la Resolución 303-012717 del 23 de agosto de 2022, se pronunció en este sentido:

(...) Al respecto, se debe tener en cuenta que el control de legalidad ejercido por las cámaras de comercio, como ya se indicó, es taxativo y eminentemente formal. Por lo tanto, excepcionalmente podrán abstenerse de registrar actos y documentos que presenten vicios que determinen su ineficacia o inexistencia. (...) (subrayado y negrita fuera del texto).

Igualmente, mediante Resolución 303-008712 del 22 de abril de 2022, la Superintendencia de Sociedades ha señalado:

(...) Dicho lo anterior, la Cámara de Comercio como autoridad administrativa debe regirse en sus actuaciones bajo el principio de buena fe, por lo que no le es dable en el ejercicio del control de legalidad que le es propio, controvertir o cuestionar las manifestaciones obrantes en las actas, por cuanto su control es estrictamente formal (...) (subrayado y negrita fuera del texto).

Por lo tanto, si se cumplen los aspectos formales descritos, el documento prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en este y a ellos se deben sujetar las Cámaras de comercio en el ejercicio del control formal que les asiste.

Bajo estos supuestos, la Ley no les dio la facultad a las Cámaras de Comercio para declarar falsedades ni nulidades, toda vez que esta facultad es exclusiva de los Jueces de la

República; sin embargo, facultó a las cámaras para negarse a realizar una inscripción cuando no se cumplan los preceptos de la Ley o los estatutos respecto de los documentos que se presentan al registro como ya se mencionó y, en consecuencia, cuando el acto esté viciado de inexistencia, contenga decisiones ineficaces o exista una prohibición legal expresa que impida la inscripción en los registros que llevan estas entidades; o cuando el titular de la información presente oposición al registro y esta sea procedente.

b. De las causales de abstención de registro por parte de las cámaras de comercio.

Para que las Cámaras de Comercio se abstengan de registrar un documento, este debe estar incurso en alguna de las causales previstas en los numerales 1.1.9. y siguientes de la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades que impidan su registro, como quiera que la regla general es la inscripción de los documentos presentados, en consideración a que la finalidad de su presentación para registro no es otra que la de dar publicidad a terceros frente a los actos celebrados por las personas matriculadas en el registro mercantil o inscritas en los demás registros que lleva aquella. En ese sentido, los numerales 1.1.9. y siguientes, prevén:

(...) 1.1.9. Abstención. Las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la renovación de la matrícula mercantil o la inscripción de actos, libros y documentos, según aplique, en los siguientes casos:

1.1.9.1. Cuando la ley las autorice para ello. Por lo tanto, cuando se presenten inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.(...)

(...) 1.1.9.5. Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes y aplicables que rijan esta materia. (...)

c. De las reuniones por derecho propio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código de Comercio, (...) *Las reuniones ordinarias de la asamblea se efectuarán por lo menos una vez al año, en las fechas señaladas en los estatutos y, en silencio de éstos, dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio, para examinar la situación de la sociedad, designar los administradores y demás funcionarios de su elección, determinar las directrices económicas de la compañía, considerar las cuentas y balances del último ejercicio, resolver sobre la distribución de utilidades y acordar todas las providencias tendientes a asegurar el cumplimiento del objeto social. **Si no fuere convocada, la asamblea se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, a las 10 a.m., en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad.** Los administradores permitirán el ejercicio del derecho de inspección a los accionistas o a sus representantes durante los quince días anteriores a la reunión¹.* (...) (negrilla fuera del texto).

Así mismo, el artículo 429 de la mencionada norma, modificado por el artículo 69 de la Ley 222 de 1995 señala que (...) *Si se convoca a la asamblea y ésta no se lleva a cabo por falta*

¹ Artículo 422 Código de Comercio

de quórum, se citará a una nueva reunión que **sesionará y decidirá válidamente con un número plural de socios cualquiera sea la cantidad de acciones que esté representada**. La nueva reunión deberá efectuarse no antes de los diez días ni después de los treinta, contados desde la fecha fijada para la primera reunión. **Cuando la asamblea se reúna en sesión ordinaria por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, también podrá deliberar y decidir válidamente en los términos del inciso anterior**. En las sociedades que negocien sus acciones en el mercado público de valores, en las reuniones de segunda convocatoria la asamblea sesionará y decidirá válidamente con uno o varios socios, cualquiera sea el número de acciones representadas². (...) (negrilla fuera del texto).

En atención a las normas imperativas antes invocadas se encuentra que, la ley ha dispuesto ciertos requisitos particulares y específicos para que el socio pueda ejercer su derecho como miembro societario que es, a reunirse en asamblea o junta de socios con la finalidad de estar al día de la situación real y actual de la sociedad, muy a pesar de que dentro de la misma organización sus administradores no cumplan con el deber de convocar o bien no realicen correctamente la convocatoria a reuniones ordinarias dispuestas en sus estatutos sociales; situaciones fácticas estas que conllevan o dan lugar a las reconocidas reuniones legales por *derecho propio*.

En este sentido, los requisitos para que se configuren las reuniones por derecho propio se concretan en:

1. Que no se haya citado a reunión ordinaria de junta de socios.
2. Que se lleve a cabo del primer día hábil del mes de abril del respectivo año.
3. Que se celebre a las 10 a.m.
4. Que se realice en las oficinas del domicilio principal donde funciona la administración de la sociedad.
5. Que cuente con un número mínimo o necesario de socios para deliberar y decidir.

Así, han sido múltiples los pronunciamientos emitidos por la Superintendencia de Sociedades respecto a los requisitos que debe cumplir el órgano societario para llevar a cabo una reunión por derecho propio; tal es el caso del concepto emitido mediante el Oficio No. 220-018252 del 21 de marzo de 2010 en el cual argumentó:

(...) las reuniones ordinarias del máximo órgano social, deben efectuarse por lo menos una vez al año, en las fechas que de manera expresa señalen los estatutos y en el evento de que nada se disponga al respecto, la sesión deberá adelantarse dentro de los tres primeros meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio. De no darse dicho presupuesto, la ley con el único fin de salvaguardar el derecho de los asociados de reunirse por lo menos una vez al año consagró la denominada reunión por derecho propio, que tiene operancia por mandato legal con unas particularidades que le son propias, entre las cuales tenemos las siguientes: 1.- La ley hace directamente la convocatoria. 2.- La reunión debe realizarse el primer día hábil del mes de abril. 3.- La hora para su inicio es a las 10 a.m. del mencionado día en el lugar donde la sociedad tenga establecido su domicilio social. 4- El lugar dentro del domicilio debe ser donde están ubicadas las oficinas de la administración, y 5.-Se puede proceder a deliberar y decidir con cualquier número de asociados que asistan a la sesión respectiva.

² Artículo 429 del Código de Comercio

Tenemos ya ubicadas las condiciones que son indispensables para que la citada reunión pueda operar siguiendo los parámetros legales. (...)³.

Así mismo, la referida superintendencia mediante el Oficio No. 220-094002 de fecha 27 de mayo de 2016 reiteró la imperatividad en el cumplimiento de los requisitos establecidos por la legislación para que se lleve a cabo y en debida forma una reunión por derecho propio, incapaz de permitir que, por acuerdo estatutario se disponga una situación distinta para su celebración a la previamente ya regulada en la norma que la dispone:

(...) La consagración legal de la reunión por derecho propio es imperativa y por tanto no es susceptible de ser modificada o derogada por acuerdos privados. De acuerdo con lo anterior, su realización únicamente puede tener lugar a las 10:00 a.m. del primer día hábil del mes de abril, para lo cual se precisa que, si en las oficinas de administración de la sociedad se labora habitualmente los días sábados, estos se consideran hábiles para efectos de la reunión.

En tal virtud, el citado artículo 422 del Código de Comercio consagra una reunión para la que taxativamente fijó las condiciones que determinan su procedencia y las que se requieren para su celebración, que supone una convocatoria de origen legal, de forma que hubiere certeza sobre el sitio, fecha y hora de su realización. Esto es justamente, lo que le otorga a los destinatarios la seguridad y certeza necesarias, y lo que, a su vez, les garantiza la realización efectiva de su derecho a reunirse para poder adoptar todas aquellas decisiones que reclamen el cumplimiento del objeto social y la suerte de la compañía.

Por las razones expuestas, la doctrina ha reiterado, que no es permitido variar en manera alguna las condiciones a que se ha hecho alusión, pues en efecto se trata de una reunión de origen legal cuyas características no podrán ser variadas por los particulares⁴ (...).

Así mismo, la Superintendencia de Sociedades mediante la Circular Externa No. 07 de 1994 señaló que (...) 1. *En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del citado Código que remite de manera general a las reglas del artículo 429 ibídem, aplicables también a las mencionadas reuniones, las mismas pueden tener ocurrencia en cualquier sociedad mercantil. 2. Su celebración sólo puede tener lugar cuando la asamblea o junta de socios debiéndose reunión en forma ordinaria dentro de los tres primeros meses del año por disposición legal o estatutaria, no se lleve a cabo por falta de convocatoria. Se entiende que no hay convocatoria, cuando ésta no se ha efectuado o cuando la citación se hace pretermitiendo algunos de los requisitos en cuanto a medio, antelación o persona facultada para realizarla. 3. Esta reunión solo puede llevarse a cabo en el domicilio principal de la sociedad y en el lugar donde funcione la administración de la misma. Por ello, en las sociedades que no tengan oficinas de administración en la sede de su domicilio principal no puede tener ocurrencia este tipo de reunión por ausencia de una de las condiciones de ley⁵ (...).*

En este sentido, de conformidad con las disposiciones y fundamentos antes referenciados resultan claras las reglas establecidas para entrar a sustituir o reemplazar la celebración de

³ Oficio No. 220-018252 del 21 de marzo de 2010 Superintendencia de Sociedades

⁴ Oficio No. 220-094002 de fecha 27 de mayo de 2016 Superintendencia de Sociedades

⁵ Resolución No. 49050 del 04 de agosto de 2015 Superintendencia de Industria y Comercio

una reunión ordinaria que no haya sido debidamente celebrada porque su administración haya faltado a su deber objetivo de convocar, o bien porque la convocatoria se hizo sin el lleno de elementos necesarios establecidos para tales fines; hechos que dan vida a la realización de la reconocida reunión por derecho propio, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley.

Verificado el cumplimiento de los requisitos dilucidados en precedencia, en cuanto fueren aplicables en el ejercicio del control legal que este ente registral efectuó sobre el Acta No. 001 del 01 de abril de 2023, aclarada por Acta del 10 de abril de 2023 consistente en la reunión por derecho propio de la Junta de Socios de la sociedad INVERSIONES ANAYA LORDUY S.C, y protocolizada mediante la Escritura Pública No. 0988 3 de abril de 2023., de acuerdo con el acto inscrito y recurrido, se pudo evidenciar que:

- d. Control de legalidad sobre el Acta No. 001 del 01 de abril de 2023, aclarada por Acta del 10 de abril de 2023 consistente en la reunión por derecho propio de la Junta de Socios de la sociedad INVERSIONES ANAYA LORDUY S.C, y protocolizada aquella mediante la Escritura Pública No. 0988 3 de abril de 2023.**

Con ocasión del recurso impetrado, esta entidad ha efectuado nuevamente el control de legalidad sobre el documento en referencia, con base en lo preceptuado en las normas legales aplicables, la Circular Externa 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades y el estatuto social, e identificó, en lo referente al cumplimiento de los requisitos habilitantes establecidos en el artículo 422 y 429 del Código de Comercio para dar lugar a la celebración de este tipo de reuniones, lo siguiente:

- 1. Que no se haya citado a reunión ordinaria de junta socios:** En el punto número 2 del orden del día de la reunión de Junta de Socios, se manifiesta expresamente que (...) *Pide la palabra el socio gestor Javier Anaya Lorduy y manifiesta que si bien en su condición de socio gestor y coadministrador de la sociedad no realizó la convocatoria dentro del término de Ley para llevar a cabo reunión ordinaria, ello obedeció única y exclusivamente por encontrarse demanda arbitral para designación de liquidador.* (...) (subrayado fuera del texto). De conformidad con ello tal y como se dejó constancia en la referida acta, es claro que hubo falta de convocatoria a la reunión de la asamblea de accionistas de la sociedad INVERSIONES ANAYA LORDUY S.C, por cuanto se manifiesta en el acta expresamente que esta no se convocó para llevar a cabo reunión ordinaria; configurándose así, uno de los elementos para dar cabida a la celebración de una reunión de naturaleza por derecho propio.
- 2. Que se lleve a cabo el primer día hábil del mes de abril del respectivo año:** Del documento presentado para registro se desprende manifiestamente que la reunión fue celebrada el (...) *día primero (1) de abril de dos mil veintitrés (2023);* y más adelante al manifestarse expresamente (...) *se reitera que si la reunión ordinaria no fuere convocada de manera oportuna, el máximo órgano social se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, a las 10 a.m., en las oficinas del domicilio principal donde funciona la administración de la sociedad y podrá sesionar con un numero plural de personas, sin importar la cantidad de acciones o cuotas que se encuentren representadas conforme lo dispone el artículo 422 del Código de Comercio, tal como sucede en esta ocasión* (...). De conformidad con ello, no existe duda de que la mencionada reunión se realizó en la fecha de que dispone la norma y conceptos precitados, por lo que se configuró otro de los requisitos indispensables

para su celebración; y la cual fue reiterada mediante el Acta aclaratoria de fecha 10 de abril de 2023.

3. **Que se celebre a las 10:00 a.m.:** Igualmente, al inicio del acta recurrida se indica que la hora de celebración de la reunión fue a las 10:00 a.m. en cuanto se expresó, (...) *En la ciudad de Cartagena, a las 10:00 am del día primero (1) de abril de dos mil veintitrés (2023), y cuya exigencia horaria igualmente fue reiterada en el punto No. 2 del orden del día desarrollado en la mencionada reunión; cumpliendo con ello el requisito imperativo de la temporalidad para las reuniones por derecho propio.*
4. **Que se realice en las oficinas del domicilio principal donde funciona la administración de la sociedad:** en el documento presentado para registro que da cuenta la reunión por derecho propio de la sociedad INVERSIONES ANAYA LORDUY S.C, y el cual fue aclarado posteriormente mediante Acta aclaratoria de fecha 10 de abril de 2023, se deja constancia expresa de que (...) *la junta de socios celebrada el pasado 1 de abril de 2023, se llevó a cabo en el domicilio principal donde funciona la administración de la sociedad Inversiones Anaya Lorduy S en C “En Liquidación”, es decir, Barrio Centro, sector La Matuna Edificio Caja Agraria oficina 407 de la ciudad de Cartagena (...).* De conformidad con ello, claramente se cumplió con el requisito exigido por la norma imperativa en cuanto a la territorialidad o lugar en el cual debe llevarse a cabo este tipo de reuniones de carácter especial.
5. **Se puede proceder a deliberar y decidir con un número plural de socios (sin distinción de categorías especiales) que asistan a la sesión respectiva cualquiera sea la cantidad de acciones o cuotas que esté representada:** del documento presentado para registro se desprende que estuvieron presentes el socio gestor y comanditario JAVIER ANAYA LORDUY quién representa, según se expresa, 100 cuotas sociales, e igualmente estuvieron presentes los socios comanditarios JAVIER JULIAN ANAYA VILLAMIL (1.078 cuotas sociales), YIRA ANAYA VILLAMIL (1.078 cuotas sociales), YASIR ANAYA VILLAMIL (1.078 cuotas sociales), y MAGOLA ANAYA LORDUY (3.334 cuotas sociales).

Han sido reiterados los pronunciamientos por parte de nuestro ente de control al manifestar que el tan citado artículo 422 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 429 ibídem, da vida a un tipo de reunión de características especiales y las cuales permiten determinar su aplicabilidad, consagrando con ello una convocatoria y además una forma de realización de origen legal.

Es así como, en insistentes conceptos la Superintendencia de Sociedades ha manifestado la imperatividad respecto del cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 422 ya mencionado, así lo ha expuesto, entre otros, mediante el Oficio No. 220-094002 del 27 de mayo de 2016 al afirmar que (...) *En tal virtud, el citado artículo 422 del Código de Comercio consagra una reunión para la que taxativamente fijó las condiciones que determinan su procedencia y las que se requieren para su celebración, que supone una convocatoria de origen legal, de forma que hubiere certeza sobre el sitio, fecha y hora de su realización. Esto es justamente, lo que le otorga a los destinatarios la seguridad y certeza necesarias, y lo que, a su vez, les garantiza la realización efectiva de su derecho a reunirse para poder adoptar todas aquellas decisiones que reclamen el cumplimiento del objeto social y la suerte de la compañía. Por las razones expuestas, la doctrina ha reiterado, que no es permitido variar en manera alguna las condiciones a que se ha hecho alusión, pues en efecto se trata de una reunión de origen legal cuyas características no podrán ser variadas por los particulares. 2. Ahora bien, en cuanto a la posibilidad de que uno de los accionistas participe en la reunión por derecho*

propio a través de un mecanismo de comunicación virtual y que su participación y se tengan en cuenta para efectos de quórum y mayoría decisoria, estima este Despacho que no es viable, como quiera que según los requisitos legales para ese fin establecidos, esta es una reunión de carácter presencial que como se ha visto, necesariamente debe verificarse en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad en las condiciones señaladas, a la que los socios pueden asistir bien personalmente o mediante apoderado, conforme a la regla general prevista en el artículo 184 del Código de Comercio, lo que no permite la participación a través de otros mecanismos, como los que contempla el artículos 19 de la Ley 222 de 1995, para la realización de reuniones no presenciales⁶. (subrayado fuera del texto).

Igualmente, mediante Oficio 220-020467 del 2 de abril de 2012, el ente de control que se menciona señaló (...):

Y es que si la reunión por derecho propio obedece a una convocatoria legal que para todos los efectos se concreta cuando no se convoca en la oportunidad debida a la reunión ordinaria que por disposición de los estatutos o la ley, debía realizarse dentro de los tres primeros meses del año, caso en el cual la misma ha de efectuarse en la fecha, a la hora y en el lugar previamente señalados, obviamente su objeto no es otro que el de permitir que los asociados se constituyan en asamblea y puedan tratar el temario correspondiente a la reunión ordinaria que no fue citada por los administradores, lo cual supone a la vez que en dicha reunión van a ser considerados los estados financieros del ejercicio anterior y por consiguiente, que para ese fin, la misma ley ha posibilitado el ejercicio del derecho de inspección durante el término legalmente preestablecido.

Por consiguiente, siempre que se verifiquen los supuestos que en virtud del artículo 422 en cita, determinan la realización de la reunión por derecho propio, en concepto de este Despacho es claro que surge para los asociados la posibilidad de ejercer el derecho de inspección que otorga la ley, en las condiciones y por el término al efecto consagrados, es decir durante los quince días hábiles que antecedan al primer día hábil del mes de abril, lo que obviamente comporta para los administradores el deber correlativo de ponerlos a disposición de los socios en ese lapso⁷. (subrayado fuera del texto).

Tenemos así, que cuando la asamblea no es convocada a una reunión ordinaria en la oportunidad consagrada en los estatutos sociales o en su falla la ley, tal órgano social se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril a las 10:00 A.M. en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad, en virtud de la cual y en concordancia de lo dispuesto en el artículo 429 ibídem, podrá deliberar y decidir válidamente con cualquier número plural de socios, sin importar la cantidad de acciones o cuotas que se encuentren representadas y sin exigir categorías especiales de socios ni otras condiciones al respecto; dicha disposición tiene su razón de ser en busca de la garantía y protección de los socios en lo que respecta a su derecho de reunirse mínimamente una vez al año, esencialmente cuando quienes tienen la obligación de realizar la respectiva convocatoria, no la realizan en los término estatutarios o de ley.

⁶ Oficio No. 220-094002 del 27 de mayo de 2016 Superintendencia de Sociedades

⁷ Oficio 220-020467 del 2 de abril de 2012 Superintendencia de Sociedades

Tenemos entonces que el artículo 422 citado, consagra una clase de reunión específica y con condiciones particulares que autoriza por mandato legal imperativo su celebración y la toma de decisiones bajo aspectos, condiciones y características que inclusive están por encima o priman sobre las disposiciones estatutarias por ser esta una norma de rango superior a las estipulaciones contractuales; así frente al requisito de la pluralidad de socios en efecto consta en el acta la presencia de dicha pluralidad, sin perjuicio de que además se encontraban presentes las dos categorías de socios de la compañía, lo que en todo caso nos lleva reiterar que esto último no es una exigencia de la norma, la cual solo se limita a exigir pluralidad de socios, sin importar la cantidad de acciones o cuotas que se encuentren representadas y sin exigir categorías especiales de socios ni otras condiciones al respecto.

Así lo ha señalado la Superintendencia de Sociedades entre otros, mediante el Oficio No. 220-018252 del 2010 al expresar (...) *las reuniones ordinarias del máximo órgano social, deben efectuarse por lo menos una vez al año, en las fechas que de manera expresa señalen los estatutos y en el evento de que nada se disponga al respecto, la sesión deberá adelantarse dentro de los tres primeros meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio. De no darse dicho presupuesto, la ley con el único fin de salvaguardar el derecho de los asociados de reunirse por lo menos una vez al año, consagró la denominada reunión por derecho propio, que tiene operancia por mandato legal con unas particularidades que le son propias, entre las cuales tenemos las siguientes: 1.- La ley hace directamente la convocatoria. 2.- La reunión debe realizarse el primer día hábil del mes de abril. 3.- La hora para su inicio es a las 10 a.m. del mencionado día en el lugar donde la sociedad tenga establecido su domicilio social. 4- El lugar dentro del domicilio debe ser donde están ubicadas las oficinas de la administración, y 5.- Se puede proceder a deliberar y decidir con cualquier número de asociados que asistan a la sesión respectiva⁸ (...).* (subrayado fuera del texto).

Luego entonces tenemos ubicados los escenarios que se tienen como indispensables para que la mencionada reunión pueda llevarse a cabo, en cumplimiento de los parámetros legales.

Así las cosas, claramente las disposiciones normativas antes citadas, permitieron que con ocasión de este tipo de reuniones, no se estipulara en materia de quorum deliberativo y decisorio, cuantificación ni cualificación específica alguna en lo referente a la cantidad de personas sean estas que representen cierto número de acciones o cierto número de cuotas sociales para que se origine correcta y válidamente la reunión por derecho propio, pues basta con que a ella haya asistido una pluralidad de socios cualquiera que sea su participación dentro de la sociedad, para que configure la tan especial y particular reunión.

Ciertamente, el régimen jurídico que le es aplicable a las sociedades comanditarias simple, como es el caso de la sociedad que hoy nos atañe, se encuentra contenido en el artículo 337 y siguientes del Código de Comercio y que, a falta de estipulación o bien en lo no previsto en dichas normas, le son aplicables las reglas que dirimen las sociedades colectivas y las del tipo de las de responsabilidad limitada según el caso. Este tipo societario de las en comandita se caracteriza principalmente por la existencia de dos clases o categorías de socios, los conocidos socios colectivos o gestores y los socios comanditarios, de ahí que los primeros tengan a su cargo la representación y administración legal de la

⁸ Oficio No. 220-018252 del 21 de marzo de 2010, Superintendencia de Sociedades.

sociedad, comprometiendo además su responsabilidad de manera ilimitada pero también solidaria frente a sus obligaciones que han sido adstringidas en cumplimiento de su objeto social inicialmente pactado; mientras que, la categoría de los socios comanditarios se circunscribe únicamente a la responsabilidad que estos adquieren frente a lo aportado a la sociedad, sin entrar a hacer parte de la administración de la misma.

Lo anterior, lo ha hecho saber la Superintendencia de Sociedades en sus diversos pronunciamientos⁹:

(...) Previamente a referirnos al tema de su consulta, es preciso tener claro que el régimen jurídico aplicable a ellas, son en primer lugar, las normas comunes que regulan las modalidades de las sociedades comanditarias –simple y por acciones-, contempladas en los artículos 323 a 336 del Código de Comercio; las especiales para las comanditarias simples, contenidas en el artículo 337 y siguientes de la misma obra y para las comanditarias por acciones, en el artículo 343 y siguientes. Pero por remisión expresa, en lo no previsto en las normas mencionadas, se aplicará a los socios colectivos o gestores las disposiciones de las sociedades en nombre colectivo, mientras que a los comanditarios en la simple se aplicarán las reglas de las sociedades de responsabilidad limitada y a los comanditarios por acciones, las normas propias de las sociedades anónimas –arts. 341 y 352 de la Legislación Mercantil-.

Así las cosas, este tipo de sociedades se caracteriza por la existencia de dos categorías de asociados, los colectivos o gestores, quienes tienen a su cargo la administración y la representación legal de la sociedad y por ende comprometen su responsabilidad en forma solidaria e ilimitada por las obligaciones contraídas en desarrollo del objeto social y los socios comanditarios, quienes solo responden por el monto de sus aportes, si se tiene en cuenta que están excluidos de la administración –art. 323, 325 y 326 del Código de Comercio-. Tenemos entonces que este tipo societario no puede formarse ni subsistir sin la concurrencia de las dos clases de socios indicados. (...)

Sin perjuicio de la naturaleza de este tipo societario, cabe reiterar que para efectos de la configuración del quorum deliberatorio y decisorio, en el marco de una reunión por derecho propio, por mandato legal imperativo se permite la materialización de ambos bajo los parámetros que autoriza la aplicación particular y especial de lo dispuesto en el referido artículo 429 del Código de Comercio.

En este sentido y en atención al caso concreto, conforme al contenido del acta, se encontraron presentes o representados en la reunión por derecho propio que hoy se debate mediante el presente recurso administrativo, el socio gestor JAVIER ANAYA LORDUY, y los socios comanditarios JAVIER JULIÁN ANAYA VILLAMIL, YIRA ANAYA VILLAMIL, YASIR ANAYA VILLAMIL y MAGOLA ANAYA LORDUY, con cuya presencia, según el contenido del acta, se constata que existió la pluralidad de socios requerida o exigida por la norma legal para llevarse a cabo una reunión por derecho propio de conformidad con las exigencias que el artículo 422 en concordancia con el artículo 429 del Código de Comercio que disponen para su realización, y que, a la luz del control de legalidad sobre el cual debe ceñirse la Cámara de Comercio, encontró cumplida dicha prerrogativa que la norma ha dispuesto para la configuración de esta clase de reuniones, entre otras, porque la norma que se menciona y que en manera alguna admite interpretación o aplicación distinta aun

⁹ Oficio No. 220-103447, Superintendencia de Sociedades.

existiendo discrepancias entre esta y los pactos estatutarios que se hayan dispuesto, reguló en materia de quórum deliberativo si se le quiere llamar así, una condición especial que no discrimina ni hace diferencia de su aplicación frente a los distintos tipos societarios que actualmente existen, y que por el contrario, dichas reglas o normas antes referidas que disponen requisitos especiales, exige su imperativa aplicación para que en debida forma, pueda darse vida a la denominada reunión por derecho propio; es por ello que resulta necesario indicar, que todos aquellos acuerdos estatutarios que exijan una condición particular o especial distinta a la requerida en las normas legales imperativas antes invocadas para la configuración del quorum deliberativo en este tipo de reuniones especiales como es la reunión por derecho propio, supone un condicionamiento que se aparta o dista de lo autorizado por los artículos ya referidos 422 y 429 del Código de Comercio aplicable a esta clase de reuniones; por lo que no le atañe dentro del control de legalidad que debe ejercer la Cámara de Comercio.

En este sentido, la Circular Externa No. 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades en su numeral 1.1.9 ha señalado el control de legalidad que deben ejercer las Cámaras de Comercio (tal y como se expresó líneas arriba) sobre aquellas decisiones o actos de índole ineficaz o inexistente, cuyos aspectos deben ser verificados en los términos que determine la ley, tal y como lo señala la mencionada Circular al expresar que (...) *Las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la renovación de la matrícula mercantil o la inscripción de actos, libros y documentos, según aplique, en los siguientes casos: 1.1.9.1. Cuando la ley las autorice para ello. Por lo tanto, cuando se presenten inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará. (...) 1.1.9.5. Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes y aplicables que rijan esta materia (...).*

Finalmente, continuando con el control de legalidad efectuado sobre el documento que se comenta, en cuanto a la aprobación del acta y autorización de la copia presentada para registro, se observa dentro de la misma que esta fue aprobada con la mayoría ajustada o acorde a lo dispuesto por el artículo 429 del Código de Comercio, y se deja expresa constancia que el acta es fiel copia del original la cual se encuentra suscrita por presidente y secretario designados al inicio del acta, luego entonces se da cumplimiento a la exigencia del artículo 189 del Código de Comercio.

Así pues, con los argumentos expuestos, revisada y analizada nuevamente el Acta No. 001 del 01 de abril de 2023, aclarada por Acta del 10 de abril de 2023 consistente en la reunión por derecho propio de la Junta de Socios de la sociedad INVERSIONES ANAYA LORDUY S.C y protocolizada aquella mediante la Escritura Pública No. 0988 3 de abril de 2023, se pudo evidenciar que no se configuraron motivos de abstención que impidieran a esta Cámara de Comercio realizar la inscripción que generó el acto administrativo recurrido, por lo tanto, no hay lugar a reponer el acto administrativo de inscripción número 3478 del 13 de abril de 2023 del Libro XIII del registro mercantil, correspondiente a la aprobación de la reactivación de la sociedad y la reforma estatutaria de ampliación de su término de duración. Por el contrario, se evidenció que se dio cumplimiento a todos y cada uno de los requisitos formales exigidos para la configuración de la reunión por derecho propio establecida en el artículo 422 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 429 ibídem.

Por último, en relación con los **argumentos de los recurrentes**, respecto de que (...) **NO se cumplió con lo señalado en el estatuto social frente a la forma como deben actuar y por**

ende votar los socios gestores (...); la (...) inexistencia en las decisiones adoptadas en la asamblea del 1° de abril de 2023 (...) y que (...) La asamblea del 1° de abril de 2023 al no estar presente, no expresé mi voluntad y mi ausencia no se puede interpretar como una aprobación de la decisión tomada, la cual, reitero, se adoptó sin tener en cuenta que los estatutos sociales para todas las decisiones en la sociedad INVERSIONES ANAYA LORDUY S.C. requiere el actuar conjunto de Javier y el mío para así conformarse la voluntad (...), se precisa que en el acta registrada existió la constancia expresa de que estuvieron presentes el socio gestor y comanditario JAVIER ANAYA LORDUY quién representa 100 cuotas sociales, y los socios comanditarios JAVIER JULIAN ANAYA VILLAMIL (1.078 cuotas sociales), YIRA ANAYA VILLAMIL (1.078 cuotas sociales), YASIR ANAYA VILLAMIL (1.078 cuotas sociales), y MAGOLA ANAYA LORDUY (3.334 cuotas sociales), para lo cual, como ya se mencionó en el literal “d” del numeral 5 relativo al control de legalidad, se encontró ajustado a derecho toda vez que consta en el documento que se contó con el número plural de socios, sin perjuicio de los demás requisitos cumplidos y verificados según el contenido del documento; y que, para todos los efectos legales, en virtud de la presunción de autenticidad de las actas, el principio de la buena fe y lo dispuesto en el artículo 189 del Código de Comercio que determina el valor de prueba suficiente que se le otorga a todas las actas cuando cumplen los requisitos que la misma norma determina, se deberán tomar como ciertas las anotaciones o constancias contenidas en el Acta No. 001 del 01 de abril de 2023, aclarada por Acta del 10 de abril de 2023 consistente en la reunión por derecho propio de la Junta de Socios de la sociedad INVERSIONES ANAYA LORDUY S.C, y protocolizada aquella mediante la Escritura Pública No. 0988 3 de abril de 2023.

Argumentos que descorre el traslado del recurso.

Por último, en lo concerniente a los argumentos del traslado de la admisión del recurso impetrado bajo el radicado 8912744, estos se estructuran sobre el supuesto de la legalidad del acto administrativo de inscripción que se recurre, afirmando que la consagración legal de la reunión por derecho propio es imperativa y por tanto no es susceptible de ser modificada o derogada por acuerdos privados; y que en virtud del citado artículo 422 del Código de Comercio, consagra una reunión para la que taxativamente fijo las condiciones especiales que determinan su procedencia.

De conformidad con ello, le informamos y reiteramos que para el ejercicio de las funciones públicas, las Cámaras deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas y, por lo tanto, sus facultades son eminentemente regladas y restringidas a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

De esta forma, el control de legalidad que las Cámaras de Comercio deben efectuar a los actos y documentos sujetos a registro se encuentra enmarcado en las disposiciones del Código de Comercio, normas concordantes y las instrucciones que en cumplimiento de éstas imparte la Superintendencia de Sociedades; razón por la cual siempre, en todas y cada una de las decisiones y pronunciamientos que esta Cámara de Comercio endilgue, estarán plenamente dotadas de imparcialidad, legalidad y objetividad; sin entrar a hacer juicios subjetivos de valor y analizando siempre el caso concreto en virtud de la norma vigente que regule la materia, pues, como ya se mencionó en precedencia, sus potestades

son predominantemente regladas y restringidas a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico.

Así las cosas, de acuerdo con las anteriores consideraciones y en concordancia con las funciones atribuidas a las Cámaras de Comercio para la administración del registro, la Cámara de Comercio de Cartagena confirmará el acto administrativo de inscripción número 3478 del 13 de abril de 2023 del Libro XIII del registro mercantil, correspondiente a la aprobación de la reactivación de la sociedad INVERSIONES ANAYA LORDUY S.C. y la reforma estatutaria de ampliación del término de duración, al haber determinado a la luz de las normas vigentes y Circular Externa 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades, que era procedente el registro del documento por haber cumplido con todos los requisitos de Ley.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

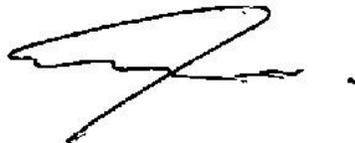
ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el acto administrativo de inscripción número 3478 del 13 de abril de 2023 del Libro XIII del registro mercantil, correspondiente a la aprobación de la reactivación de la sociedad INVERSIONES ANAYA LORDUY S.C. y la ampliación del término de duración.

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER los recursos subsidiarios de apelación para ante la Superintendencia de Sociedades interpuestos por los señores BORIS ANAYA LORDUY a través de su apoderado, y el señor DORIAN ANAYA LORDUY.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución a los recurrentes los señores BORIS ANAYA LORDUY a través de su apoderado, y el señor DORIAN ANAYA LORDUY; a la sociedad INVERSIONES ANAYA LORDUY S.C., a través de sus representantes legales y socios.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartagena de Indias, a los veintidós (22) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2.023).



CESAR ALONSO ALVARADO BARRETO
Director de Servicios Registrales
Arbitraje y Conciliación

Proyectó: Asesora Jurídica de Registros GVD
Revisó y aprobó: Director de Servicios Registrales CAB